tes regiamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Regiamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio de Industria, a propuesta de la Sección corresponciente, ha resuelto. tes reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de

pondiente, ha resuelto:
Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyc objeto y principales características son: Mejora de la red de distribución mediante nueva línea a 25 KV. y P. T en Gerri de la Sal.

#### Linea eléctrica

Origen de la linea: Apoyo 30 de la linea a 25 KV. a P. T. «Pujor»

Tinal de la misma: P. T. 293, «Font». Termino municipal afectado: Gerri de la Sal.

## Estación transformadora

Número 293, «Font»

Emplazamiento. Partida «Serveros» (Peramea). Término municipai: Gerri de la Sal. Tipo: Intemperie sobre castillete metálico, un transformador de 25 KVA. de 25/0,38 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiende entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966. Previos los trámites legales la Administración podrá declarar la caduciad de esta autorización si se comprobase la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 15 de febrero de 1982.—El Ingeniero Jefe, Carmelo Serrano Biosca.—2.157-C. El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de

# **CONSEJO** DEL PAIS VALENCIANO

6871

RESOLUCION de 3 de febrero de 1982, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la conce-sión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Finestrat-Villajoyosa (V2-710; A-72).

Por Resolución de este Conseil de fecha 18 de enero de 1982, se autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de «Transjonia, S. A.», por cesión de su anterior titular don Vicente Sellés Rabasa.

Lo que se publica a los efectos legales procedentes, una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó tal autorización, quedando subrogado el nuevo cesionario en los derechos

y obligaciones de la concesión.
Valencia, 3 de febrero de 1982.—El Director general, Manuel

Martinez Lledó. -1.791-A.

## JUNTA DE ANDALUCIA

6872

DECRETO de 30 de noviembre de 1981 sobre distribución de las competencias transferidas a la Junta de Andalucia en materia de cultura.

Por Real Decreto 1075/1981, de 24 de abril, la Administración Por Heal Decreto 1075/1981, de 24 de abril, la Administración del Estado transfirió a la Junta de Andalucía competencias en materia de cultura, facultando la disposición transitoria segunda de dicha norma a la Junta de Andalucía para la organización de los servicios precisos y distribución entre los órganos correspondientes de dichas competencias transferidas, procediéndose por Decreto 37/1981, de 13 de julio, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, a asignar a la Consejería de Cultura las expresadas competencias.

Se hace preciso en consequencia determinar la dictribución

Se hace preciso, en consecuencia, determinar la distribución dentro de dicha Consejería de las competencias a ella asignadas, lo que es la finalidad del presente Decreto.

En virtud de las facultades que me confieren el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, previo acuerdo

del Consejo Permanente en su reunión de 30 de noviembre, dis-

Artículo 1.º Las competencias, funciones y servicios en materia de cultura transferidos por la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, en virtud del Real Decreto 1075/1981, de 24 de abril, se ejercerán conforme a las disposiciones del presente Decreto y por los órganos determinados en el mismo.
Art. 2.º Los órganos que ejercerán las competencias enumeradas en el Real Decreto 1075/1981 serán los siguientes:

El Consejo Permanente.

El Consejero de Cultura. El Centro Andaluz de Lectura.

## Corresponde al Consejo Permanente:

1.º La designación de los representantes de la Junta de Andalucía en el Patronato Paritario Administración del Estado-Junta de Andalucía, que regirá las actuales Biblioteca. Públicas Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granade, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, a propuesta del Consejero de Cultura.

2.º La designación de los representantes de la Junta de Andalucía del Considera del Consi

dalucía en la Comisión Mixta Administración del Estado-Junta de Andalucía relativa al tesoro bibliográfico, a propuesta del

Consejero de Cultura.

#### Art. 4.º Corresponde al Consejero de Cultura:

1.º La designación de los representantes de la Junta de Andalucía que han de ostentar las Vicepresidencias de los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de Allereia, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga

y Sevilla.

2.º La designación de representantes de Organismos colaboradores y personas destacadas de la vida cultural de la provincia que hayan de formar parte de los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de Almeria, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, según lo previsto en los respectivos Reglamentos de dichos Centros.

3.º La realización de nuevos conciertos o la revisión de los ya existentes en el ámbito del artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952.

julio de 1952.
4.º Fijar, de acuerdo con las Diputaciones Provinciales, personal técnico que ha de integrar las plantillas de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas y nombrar a dicho personal dentro de los términos previstos en los respectivos Re-

personal dentro de los términos previstos en los respectivos Reglamentos de dichos Centros.

5.º La alta inspección del Centro Andaluz de Lectura corresponde al Consejero, que la ejercerá por medio del Servicio de Bibliotecas y de los Centros Provinciales Coordinadores.

6.º El ejercicio de las competencias que en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y atribución del importe de las multas tienen encomendadas las oficinas provinciales y locales de Andalucía de la Administración del Estado en cuanto se refiere al territorio andaluz y los Gobernadores. do en cuanto se resere al territorio andaluz y los Gobernadores civiles de las provincias andaluzas, en materia de depósito le-

gal de libros e ISBN.

7.º El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo 11 de la Ley 26/1972, de 21 de junio, por subrogación, si la Administración central no decide ejercitarlos, y si así se estimara

conveniente.

8.º Fl ejercicio de las funciones previstas en el artículo 5.º de la Ley 28/1972, de 21 de junio, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la misma norma.

Art. 5.º Se integran en el Centro Andaluz de Lectura to-das las Bibliotecas y Servicios Bibliotecarios transferidos a la Junta de Andalucía por Real Decreto 1075/1981, así como todos aquellos que puedan ser transferidos o creados en el futuro. Art. 6.º El Centro Andaluz de Lectura tendrá como órga-

nos propios los siguientes:

a) El Consejo Andaluz de Lectura.b) El Servicio de Bibliotecas.

## Art. 7.º Corresponde al Consejo Andaluz de Lectura:

1.º Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro u otros registros cul-turales, en coordinación con el Plan general de actuación de la Administración del Estado, en cuanto a la política del libro

y la información científica. 2.º Aplicar los criterios Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de

2.º Aplicar los criterios con arregio a los cuales se han de establecer los acuerdos con los Organismos colaboradores de Andalucía, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Naciona! de Lectura.

3.º Recabar ayuda moral y económica de Entidades andaluz de lectura.

4.º Estimular en Andalucía la producción del libro de autor español en los términos previstos en el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Art. 8.º El Consejo Andaluz de Lectura estará formado por un Presidente, que lo será el Consejero de Cultura; por un Vice-presidente, que lo será el Director general del Patrimonio Cul-